

# LA INVESTIGACIÓN PRIVADA EN COLOMBIA: ¿SEGURIDAD O JUSTICIA? REFLEXIÓN PREVIA A UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN

PRIVATE INVESTIGATION IN COLOMBIA. SECURITY OR JUSTICE.

Ingrid Estíbaliz Sánchez Díez  
Docente ocasional a tiempo completo  
Tecnológico de Antioquia, Institución universitaria (Colombia)

*Fecha de recepción:* 15 de septiembre de 2021.

*Fecha de aceptación:* 12 de noviembre de 2021.

## RESUMEN

La investigación privada es una actividad que, aunque se ejerce y oferta, no está regulada en Colombia. El presente artículo analiza la disyuntiva a la que debe enfrentarse el legislador como paso previo a la propuesta de un texto normativo destinado a la configuración de un marco jurídico para estos servicios.

Considerando que es preciso determinar si la investigación privada va a concebirse como actividad propia del ámbito de la seguridad por su identidad, en cuanto a finalidad y funcionalidad, con esta materia o si, optando por la otra posibilidad propuesta, se va a circunscribir a la obtención de pruebas legales que sean válidas en los procesos judiciales, este trabajo enfrenta un análisis jurídico de carácter doctrinal y hermenéutico del sector de la seguridad privada y del ordenamiento constitucional y procesal colombiano, con la finalidad de aportar al futuro legislador las pautas que le sirvan para tomar una decisión y los argumentos que le ayuden a sustentarla.

## ABSTRACT

There is not private investigation law in Colombia. This paper analyzes the options that the legislator faces when deciding to regulate these services.

Private investigation can be considered an activity of private security or limited to obtaining valid evidence in legal proceedings.

The present article has the purpose of offering the legislator guidelines to choose between the two options.

### **PALABRAS CLAVE**

Administración de justicia, Investigación privada, Seguridad, Prevención, Procesos judiciales, Pruebas.

### **KEYWORDS**

Judicial evidences, Justice administration, Legal proceedings, Prevention, Private investigation, Security.

### **ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN. 1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL TÉRMINO INVESTIGACIÓN PRIVADA. 2. LA OPCIÓN DEL LEGISLADOR ESPAÑOL COMO REFERENCIA DE DERECHO COMPARADO. 3. LA INVESTIGACIÓN PRIVADA: UNA ACTIVIDAD PROPIA DEL ÁMBITO PRIVADO DE LA SEGURIDAD O UN FACTOR DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** 3.1. La investigación privada como actividad propia del ámbito de la seguridad. 3.1.1. El encaje de la investigación privada como actividad securitaria en Colombia y la conceptualización de sus profesionales como personal de seguridad privada. 3.1.2. La introducción de la investigación privada en la normativa de seguridad privada. Propuesta para su inclusión en una futura ley de seguridad privada en Colombia. 3.1.3. La rama administrativa como ámbito de influencia y desarrollo. 3.2. La investigación privada como actividad adscrita exclusivamente a la administración de justicia. 3.2.1. Creación y desarrollo de una legislación específica para la investigación privada. 3.2.2. La rama judicial como ámbito de influencia y desarrollo. 4. **CONCLUSIONES. LA PARADOJA DEL CONTROL. 5. BIBLIOGRAFÍA.**

### **SUMMARY**

**INTRODUCTION. 1. PRIVATE INVESTIGATION CONCEPT. 2. SPANISH LAW AS A REFERENCE FOR COMPARATIVE LAW. 3. PRIVATE INVESTIGATION: SECURITY OR JUSTICE 4. CONCLUSION. 5. BIBLIOGRAPHY.**

## INTRODUCCIÓN.

Las actividades que configuran el ámbito profesional de lo que vamos a denominar investigación privada tras una adecuada definición y delimitación conceptual no reciben un tratamiento homogéneo en las legislaciones del contexto socio político en el que podemos inscribir tanto a España como a Colombia.

Partiendo de que no existe un concepto unívoco, y de que aquello que en algunos países se considera propio de la investigación privada en otros constituye el ámbito competencial de figuras profesionales diferenciadas, debemos destacar que tampoco se da un consenso respecto a que área de influencia de las que definen las potestades públicas debemos vincularla.

Así, mientras la norma que regula el sector de la seguridad privada en España (no sin la resistencia del colectivo profesional)<sup>1</sup> incluye la investigación privada entre sus actividades propias, este tipo de servicios reciben tratamientos divergentes según los distintos países europeos<sup>2</sup>.

Tenemos, por lo tanto y como nos recuerda Torrente Robles<sup>3</sup>, el ejemplo de un país -con el que Colombia mantiene estrechos vínculos jurídicos y cuya regulación sobre seguridad privada toma como referente<sup>4</sup>- en el que el legislador ha decidido vincular la investigación de carácter privado a la seguridad -al igual que lo hacen

---

<sup>1</sup> Los profesionales de la investigación privada en España reclaman ser regulados a través de una norma privativa que atienda a la especificidad de las actividades que les son propias, vinculándose a la rama judicial del poder público. Así, la primera norma con rango de ley que los regula (Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada) reconoce en su preámbulo que “La posible incorporación de la regulación de los detectives privados a una Ley de Seguridad Privada ha sido objeto de estudios y deliberaciones. Como ya se ha indicado su especificidad es evidente.”

Però, tal y como señala Terrón Santos, el legislador optó en 1992 por una “desmedida economía legislativa”, y justifica su inclusión en la Ley de Seguridad Privada con base en “la relación directa que la investigación privada mantiene con las funciones policiales, por encima de las relaciones que ésta pudiera mantener con las propias de las empresas de seguridad”. Terrón Santos, D., La regulación de los servicios privados de seguridad (Dirección, gestión e investigación: la nueva seguridad), óp. cit., (Libro digital sin paginación. Ubicación de la cita en la pág. 2 del punto IX. 1 Concepto, fines y fundamento de la investigación privada).

<sup>2</sup> Torrente Robles, D., Análisis de la Seguridad Privada, Editorial UOC, Barcelona 2016, pág. 29 (edición digital epub).

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> La primera ley que regula el ámbito de la seguridad privada en España es la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. Colombia promulga el Decreto 356 por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada el 11 de febrero de 1994, apenas un año y medio después. Asimismo, España desarrolla la ley a través del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, mientras que Colombia hace lo propio con su norma a través del Decreto 2187 de 12 de octubre de 2001 por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. El paralelismo, al menos en el tiempo de emisión de las normas, vuelve a darse respecto a la reforma y actualización de los textos legales; España aprueba en el año 2014 la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada que modifica y deroga la ley de 1992 y Colombia tramita por la misma época el proyecto de ley 072/2014S por la cual se regula el sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada en Colombia que no consigue los apoyos suficientes, siendo archivado por la Cámara de Representantes el 7 de junio de 2016 (por entonces se designaba como proyecto de Ley 195/2016C).

Polonia, Reino Unido o Suecia-, mientras encontramos otros estados como Francia, Alemania o Portugal que han optado por no hacerlo.

La situación actual de las actividades a las que estamos haciendo referencia es compleja en el caso de Colombia.

Si acudimos a la literalidad de los artículos contenidos en el Decreto 356 de 1994, por el que se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, advertimos que el numeral 6 del artículo 4 (que determina los tipos de servicios que serán objeto de aplicación del Estatuto) cita expresamente la investigación en seguridad, referencia que ya nos anuncia la estricta delimitación que de este concepto va a hacer el artículo 33 del Decreto 2187 de 2001 que reglamenta el Estatuto.

De este modo, en Colombia, la única actividad que la norma de vigilancia y seguridad privada autoriza a investigadores de carácter privado es el estudio y el análisis de riesgos, causas o fundamentos de los incidentes en materia de seguridad acontecidos en el ámbito de competencia (empresa o desarrollo de determinada actividad) del citado investigador.

A su vez, el Decreto reglamentario cita a los detectives privados, pero precisamente para diferenciar la figura del investigador que la norma desarrolla de la del detective.<sup>5</sup> Mientras, la ley española establece que son los detectives privados los profesionales de la investigación privada; atribuyéndoles un amplio conjunto de funciones entre las que se incluyen, además de las que la norma colombiana encomienda al investigador en seguridad, la indagación, obtención y análisis de información recabada en relación a personas, hechos o delitos perseguibles a instancia de parte.

Obviamente, el hecho de que el regulador colombiano no haya optado por una fórmula semejante a la española no implicaría la falta de regulación de una actividad que se cita expresamente en normas como la referida o en documentos de rango administrativo como el manual de Doctrina de la Superintendencia (2012-2013: 43). Sin embargo, no hallamos en el ordenamiento jurídico colombiano una norma o preceptos incluidos en otras de carácter genérico destinadas a establecer un marco jurídico para las actividades que vamos a definir como propias de la investigación privada. Únicamente hemos localizado las citas referidas que se limitan a dejar claro que no hay identidad entre las labores de los investigadores de seguridad y las de los detectives privados, y que también las distinguen de las que ejercen los investigadores judiciales<sup>6</sup>; con lo que tenemos un indicio de que en Colombia no podemos identificar

---

<sup>5</sup> “En ningún caso los investigadores en seguridad privada podrán prestar servicios como detectives privados.” Art. 33 Decreto Número 2187, de 12 de octubre de 2001, por el que se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto Ley 356 del 11 de febrero de 1994.

<sup>6</sup> Art. 33 Decreto Número 2187, de 12 de octubre de 2001, por el que se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto Ley 356 del 11 de febrero de 1994.

la investigación privada con actividades que sí están debidamente reconocidas y cuentan con oferta de formación académica universitaria<sup>7</sup>.

Si nos atenemos a lo dispuesto en sus normas, en Colombia no hay detectives privados (entendidos como aquellos profesionales legítimamente habilitados para ejercer las actividades propias de una investigación privada debidamente regulada).

Pero en Colombia sí hay detectives privados. Basta un superficial rastreo a través de internet para encontrar publicidad de compañías o particulares que ofrecen sus servicios especializados en investigación privada y en la que se hace referencia expresa a los detectives privados.<sup>8</sup>

Sin contar con la referencia de una norma que delimite adecuadamente el marco de la actividad, determinando su objeto, alcance y límites, y que establezca cuales son los requisitos personales y de formación que deben cumplir los profesionales que a ella se dedican, estimamos que puede ser difícil que los interesados en estos servicios gocen de adecuadas garantías en la contratación y prestación de los mismos y, lo que es más relevante, que la sociedad en su conjunto pueda beneficiarse de lo positivo que puede aportar sin tener que preocuparse por la incidencia que la investigación privada podría tener en derechos valorados hasta el punto de ser considerados como fundamentales.

El objetivo de este estudio jurídico de carácter doctrinal y hermenéutico<sup>9</sup> será, por lo tanto, ofrecer una base analítica de la investigación privada que, radicada en el ordenamiento jurídico colombiano vigente, pueda servir al poder público de acicate para la ordenación y regulación de una actividad que es estimada necesaria (en virtud de su demanda) y que, debidamente orientada, cuenta con la capacidad de aportar beneficios sociales en ámbitos tan relevantes como el de la seguridad y el de la administración de justicia.

Con este objetivo proponemos en este trabajo dos posibilidades; la de que, tomando el ejemplo del caso español, se opte por vincular la investigación al ámbito de la seguridad privada (atendiendo a sus especificidades y sin identificar investigación con seguridad, pero dando prioridad a lo que ésta puede aportar a la seguridad en sentido integral y preventivo) o la que aún defiende una parte sustancial del colectivo profesional de la investigación privada en España y que llevaría a preferir una

---

<sup>7</sup> Sirvan de ejemplo el Pregrado Profesional en Criminalística (Registro calificado: Resolución MEN 25093 del 17 de noviembre de 2017) y la Tecnología en Investigación Judicial (Registro calificado: Resolución MEN 4276 del 19 de marzo de 2013) impartidos por el Tecnológico de Antioquia, Institución Universitaria.

<sup>8</sup> Incluimos a continuación algunas referencias electrónicas obtenidas con fecha de 07 de abril de 2021: <http://investigadoresprivadosbogota.com/>, <https://detectivesmedellin.com/>, <http://www.investigacionesvidocq.com/>.

<sup>9</sup> El conocimiento obtenido y las conclusiones a las que se han llegado son consecuencia de la labor de estudio, análisis e interpretación de las normas y la jurisprudencia que regulan las materias objeto de atención del trabajo, así como de la aproximación, consideración e incorporación de las reflexiones realizadas por otros juristas.

regulación específica y autónoma de la investigación privada enraizada en el ámbito de la administración de justicia.

## 1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL TÉRMINO INVESTIGACIÓN PRIVADA.

En un trabajo orientado a la consideración de actividades concretas para el diseño de su marco jurídico de referencia es imprescindible comenzar por definir y delimitar el objeto de estudio.

Como hemos señalado, las actividades referidas tienen en común -y es lo que las constituye en nuestro objeto de estudio- que configuran lo que se denomina investigación privada. Deberemos, por lo tanto, determinar a que nos referimos con este concepto para poder discernir que prácticas y procedimientos cabrán dentro del mismo.

En un estudio normativo lo común es acudir a la definición que proporcionan las normas con el objeto de tener presente la delimitación que realiza el regulador ya que ésta configurará el concepto jurídico acerca del cual deberá desarrollarse el trabajo.

Cuando, como en este caso, las referencias normativas existen, pero proceden de otro país o se refieren a una porción muy limitada de la realidad en estudio, consideramos adecuado acudir a la base que constituye la legua común.

Así, en el Diccionario de la lengua española, al buscar el verbo investigar obtenemos tres voces: 1. Indagar para descubrir algo; 2. Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente; 3. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.<sup>10</sup>

Añadiendo al sustantivo que corresponde a este verbo el adjetivo privada tendremos que la investigación privada, con carácter general, acogerá aquellas conductas, acciones, procedimientos y técnicas de trabajo destinadas a indagar para descubrir algo, para aclarar conductas o para realizar actividades especializadas que tengan por objeto aumentar el conocimiento siempre y cuando las mismas se realicen por particulares, sin que el actor de la investigación (el investigador) pertenezca al ámbito del poder público.<sup>11</sup>

Avanzando un poco, y tomando como referencia la regulación española que establece que en ese país los profesionales de la investigación privada son los detectives privados<sup>12</sup>, nos interesamos por cómo define detective el Diccionario de la

<sup>10</sup> Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Real Academia Española (RAE) <http://dle.rae.es/?id=M3a7YOZ> (referencia obtenida con fecha 07 de abril de 2021).

<sup>11</sup> Hemos acudido de nuevo al Diccionario de la lengua española tomando la acepción tercera del adjetivo privado: "Que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares". *Ibidem*, <http://dle.rae.es/?id=UD9ciF2|UDCTc5g> (referencia obtenida con fecha 07 de abril de 2021).

<sup>12</sup> Artículos 37 y 48 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

lengua española: “Policía particular que practica investigaciones reservadas y que, en ocasiones, interviene en los procedimientos judiciales”.<sup>13</sup>

Conjugando los conceptos aludidos no ha de llamar la atención que el legislador español, al regular la investigación privada, establezca que; “Los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, consistirán en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados” relacionados con concretos y determinados aspectos que la ley recoge expresamente.<sup>14</sup>

Ni que la doctrina española defina la investigación privada -en cuanto a función de los detectives privados- como las acciones centradas en “obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados” en palabras de Ridaura Martínez<sup>15</sup> o, según Terrón Santos<sup>16</sup>, como “una actividad de obtención, análisis y aportación de información cuya finalidad es la ratificación de los datos obtenidos ante jueces y tribunales”.

Definiciones que coinciden al recoger la reflexión contenida en el apartado I del Preámbulo de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada (cuando desataca la capacidad de los agentes privados de satisfacer necesidades de información obtenida de modo profesional con la investigación de asuntos de legítimo interés de los particulares), pero que divergen en cuanto a la finalidad que persiguen los sujetos al encargar una investigación.

Así, Ridaura Martínez ajusta su aportación al contenido del artículo 48 y el preámbulo, que no exigen ni determinan cual será el objetivo que debe perseguir quién solicita la obtención de información, mientras Terrón Santos se refiere expresamente a que lo conocido a través de la investigación tenga como destino constituirse como prueba ante la administración de justicia.

Divergencia que da pie a introducir el siguiente punto de nuestro interés; la pertinencia de confeccionar un marco que confine la investigación privada a la exclusiva obtención y gestión de información susceptible de ser presentada como prueba en el curso de un proceso judicial o la de optar por establecer un ámbito más amplio -que permita al operador privado indagar sobre materias que tendrán valor desde una perspectiva securitaria y garantista de los intereses de su cliente- sin circunscribirse necesariamente a la contribución a la administración de la justicia.

---

<sup>13</sup> Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Real Academia Española (RAE) <http://dle.rae.es/?id=DZgbHzm> (referencia obtenida con fecha 07 de abril de 2021).

<sup>14</sup> Artículo 48 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

<sup>15</sup> Ridaura Martínez, M<sup>a</sup> J., Seguridad Privada y Derechos Fundamentales. La nueva Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada, Tirant Lo Blanch, Valencia 2015, pág. 110.

<sup>16</sup> Terrón Santos, D., La regulación de los servicios privados de seguridad (Dirección, gestión e investigación: la nueva seguridad), Editorial Aranzadi, Cizur Menor 2017, (Libro digital sin paginación. Ubicación de la cita en la pág. 2 del punto IX. 1 Concepto, fines y fundamento de la investigación privada).



## 2. LA OPCIÓN DEL LEGISLADOR ESPAÑOL COMO REFERENCIA DE DERECHO COMPARADO.

Aunque ya hemos destacado que en España la investigación privada está regulada por la Ley de Seguridad Privada y ésta la incluye entre las actividades propias que describe en el artículo 5, el propio Preámbulo de la Ley 5/2014 de seguridad privada sostiene que los servicios de investigación privada son diferentes a los demás servicios de seguridad privada.

Entonces, ¿cuál es la razón por la que el legislador español decide vincular ambas actividades?

Debemos remontarnos al año 1992, a la primera norma con rango de ley que regula el ámbito privado de la seguridad en España, para ser conscientes de que el legislador adoptó la decisión de incluir la investigación privada en la Ley 23/1992 por razones de urgencia y de oportunidad.

Como recuerda Terrón Santos<sup>17</sup>, la urgencia la provoca el vacío legal que generó el Tribunal Constitucional español al declarar, en la Sentencia 61/1990 de 29 de marzo, inconstitucional el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Interior de 20 de enero de 1981. Esta orden era la norma que regulaba entonces la profesión de detective privado y el citado artículo era el dedicado al sistema sancionador.

La razón de la declaración de inconstitucionalidad fue la indiscutible falta de rango normativo de disposiciones propias de la potestad sancionadora del Estado que, según el art. 25 de la CE, deben contenerse en normas con rango de ley.<sup>18</sup> La Administración no podía ejercer la potestad sancionadora contra los profesionales de la investigación privada, dejando a la actividad sin controles efectivos que pudieran sujetarla al cumplimiento del ordenamiento jurídico.

El legislador aprovechó la elaboración y tramitación de la regulación de la seguridad privada para insertar en ella una figura extraña, pero a la que se buscó un cuestionable vínculo securitario: recurriendo a la similitud de las labores propias de la investigación privada con las de investigación y obtención de pruebas, tratamiento de la información y tramitación administrativa y judicial que son competencia de las

---

<sup>17</sup> Terrón Santos, D., La regulación de los servicios privados de seguridad (Dirección, gestión e investigación: la nueva seguridad), óp. cit., (Libro digital sin paginación. Ubicación de la referencia en la pág. 4 del punto IX. 1 Concepto, fines y fundamento de la investigación privada).

<sup>18</sup> No queremos dejar de advertir en este punto que la doctrina y la jurisprudencia en Colombia también consideran presupuesto básico la “legalidad previa de las descripciones fácticas reprochables y punibles”. Estiman necesario que “el legislador determine las conductas que por su trascendencia, magnitud e importancia deben ser objeto de reproche.”

Así, Santofimio Gamboa, comentando la sentencia de la Corte Constitucional C-125 de 2003, afirma que “las conductas sancionables deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa”. Santofimio Gamboa, J. O., Compendio de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2017, pág. 473 y 474.



Fuerzas y Cuerpos de Seguridad públicos, el legislador se limitó a establecer un nexo directo con la seguridad al transponer ciertas instituciones y funciones de la seguridad pública a la dimensión privada.<sup>19</sup>

En el año 2014 se aprueba una nueva regulación del sector de la seguridad privada que, derogando la ley de 1992, desatiende las reclamaciones e intentos de los profesionales de la investigación privada que pretendían ser legislados a través de una norma propia y específica<sup>20</sup>.

Y, aunque el propio Informe del Ministerio del Interior sobre el Anteproyecto de Ley de Seguridad Privada reconoce que la Ley del año 1992 incorporó sin profundizar en su regulación la investigación privada entre las actividades de su ámbito competencial y que, como ya hemos señalado, el mismo preámbulo de la vigente ley de seguridad privada (Ley 5/2014) considera discutible que la investigación privada pueda encontrar similitudes relevantes con los servicios ordinarios de la seguridad privada, el legislador decide nuevamente ligar la investigación al ámbito privado de la seguridad generando una vinculación normativa y de sometimiento al control, vigilancia y supervisión directa de la administración que será difícil revertir.

En este caso, 22 años después de la aprobación de la primera ley, lo que ha pesado en el ánimo del regulador ha sido la notable desconfianza que ciertos sectores del poder público siguen evidenciando respecto a la investigación privada.

La gestión interesada de algunos episodios<sup>21</sup> en los que se han visto involucrados profesionales del sector lleva al legislador a advertir en el preámbulo de la Ley 5/2014 acerca de los supuestos peligros que el ejercicio de esta actividad puede suponer para los derechos fundamentales de los ciudadanos y a hacer concreta referencia al derecho a la intimidad, cuando afirma que la “Ley tiene que hacer compatible el enfoque positivo con una serie de prevenciones indispensables para garantizar los derechos de los ciudadanos, especialmente los del artículo 18 de la Constitución.”<sup>22</sup>

Pareciera que la relación entre investigación y seguridad privada reside más en su potencial para ser una actividad generadora de inseguridad que en su capacidad de colaborar en la garantía de una mejor protección de los ciudadanos.

---

<sup>19</sup> “Pero, sobre todo, no hay nada que impida aprovechar la tramitación de una Ley de Seguridad Privada, para intentar solucionar tales problemas, si se tiene en cuenta que también en este sector se produce el hecho sustancial de que el ámbito de actuación es parcialmente común con el de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (..)” Apartado 3 de la Exposición de Motivos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

<sup>20</sup> Gutiérrez Gutiérrez, A., Aspectos jurídicos de la investigación privada, Quadernos de Criminología: Revista de criminología y ciencias forenses, nº 7/2009, pág. 14-21.

<sup>21</sup> Nos estamos refiriendo a la denominada Operación Pitiusa ([https://elpais.com/tag/caso\\_pitiusa/a](https://elpais.com/tag/caso_pitiusa/a) - referencia obtenida con fecha 07 de abril de 2021) y al caso de las escuchas efectuadas en el Restaurante La Camarga por parte de Método 3 a la dirigente del Partido Popular Alicia Sánchez Camacho ([https://elpais.com/tag/metodo\\_3/a](https://elpais.com/tag/metodo_3/a) - referencia obtenida con fecha 07 de abril de 2021).

<sup>22</sup> Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. B.O.E. 5 de abril de 2014. Sec. I. Página 28978.

Además, el compromiso de contribuir a la evolución de la concepción de seguridad en España, evidenciado por la adopción de la Estrategia de Seguridad Nacional 2013 y por la modificación de las leyes más directamente vinculadas con esta materia en los siguientes 2 años, determina la emisión de una ley de seguridad privada que incorpora una concepción más amplia de la seguridad y a la que se atribuye una finalidad eminentemente preventiva. Finalidad de anticipación y prevención que es el único anclaje que consideramos adecuado para justificar la vinculación de la investigación privada a la seguridad.

El legislador podría haber optado por excluir la investigación privada del ámbito de la seguridad vinculándola a la justicia, tal y como ha reclamado un sector importante del colectivo.

Algo que, tras conocer los argumentos recogidos con anterioridad, no hubiera sido consecuente: ante la desconfianza que demuestra, difícilmente iba a prescribir la vinculación de la investigación privada al Ministerio de Justicia -un departamento menos proclive al control y al establecimiento de sistemas de subordinación-<sup>23</sup>, y, además, a partir de la adopción de la Estrategia de 2013 ya cuenta -gracias al paradigma de la anticipación y la prevención- con un nexo adecuado entre los dos tipos de servicios.

De cualquier modo, en la legislación española, a pesar de esta vinculación, se mantiene y promueve la esencia de la investigación privada como actividad con capacidad para colaborar con la administración de justicia a través de la obtención y aportación de pruebas válidas en distintos ámbitos del tráfico social y jurídico.

No está de más señalar que en el preámbulo, además de reconocer la especificidad de los servicios de investigación, se destaca el papel que desempeñan en la sociedad. Un papel que la propia ley vincula a la administración de la justicia al señalar en su art. 37. 2 c) que los detectives privados, en el ejercicio de sus funciones, vendrán obligados a: “ratificar el contenido de sus informes de investigación ante las autoridades judiciales o policiales cuando fueren requeridos para ello” y cuando en el art. 48, que regula específicamente los servicios que pueden prestar, se refiere expresamente a la obtención y aportación de información y pruebas.

En este trabajo no vamos a tomar la decisión que tendrá que adoptar el legislador -con base en la realidad socio-jurídica de Colombia- si decide entrar a regular la investigación privada. No vamos a inclinarnos por ninguna de las opciones que se le plantearon al legislador español; pero sí vamos a analizarlas en un intento de aportar

---

<sup>23</sup> Como advierte Terrón Santos, lo que se produce con la promulgación de la ley de 2014 es una ampliación del intervencionismo del Ministerio del Interior en relación con las actividades profesionales de los detectives. Se adopta un modelo de regulación que otorga a la policía el protagonismo en la supervisión administrativa de la actividad, alejándose de modelos de regulación mínima donde el control lo ejerce la autoridad judicial. Terrón Santos, D., La regulación de los servicios privados de seguridad (Dirección, gestión e investigación: la nueva seguridad), óp. cit., (Libro digital sin paginación. Ubicación de la cita en la pág. 5 del punto IX. 3. El sujeto activo de la investigación privada. El detective privado).

argumentos que ayuden al regulador colombiano cuando, asumida la pertinencia de regular la actividad en su país, se enfrente a la opción de vincular la investigación privada al ámbito de la seguridad, o de circunscribirla y delimitarla al de la justicia.

### **3. LA INVESTIGACIÓN PRIVADA: UNA ACTIVIDAD PROPIA DEL ÁMBITO PRIVADO DE LA SEGURIDAD O UN FACTOR DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

#### **3.1. La investigación privada como actividad propia del ámbito de la seguridad.**

Centrándonos ya en el ordenamiento jurídico colombiano debemos recurrir al Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada para, determinando el objeto que el regulador atribuye a este sector, reflexionar acerca de si las indagaciones dirigidas a obtener y analizar información contribuirían de alguna forma a sus fines.

De este modo acudimos al artículo 2 del Decreto 356 que define los servicios de vigilancia y seguridad privada como aquellas actividades que desarrollan las personas naturales o jurídicas “tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros (..)”.

Y es aquí donde encontramos la clave de nuestra argumentación; en la referencia que hace la norma a la prevención, pues solo una concepción amplia e integral de la seguridad centrada en una finalidad eminentemente preventiva permite aceptar que investigación y labores de vigilancia, supervisión y control se integren en un mismo ámbito.

El objetivo de la concepción integral de la seguridad es proteger y solo podrá cumplir cabalmente esta misión si orienta las actuaciones desde una perspectiva anticipatoria y previsoras que permita, en el mejor de los casos, la eliminación de las amenazas o, en su defecto, la reducción del riesgo de que éstas se materialicen.

Ya que, como advierte Nef<sup>24</sup>, la consecución de una seguridad integral depende de “diagnósticos y prescripciones -ya sean preventivas o “curativas”- capaces de minimizar los riesgos en forma sistémica”.

Terminar con lo que nos amenaza o lograr eludirlo es lo que pretende todo aquel que recurre a la dotación extraordinaria de medidas de seguridad.

Y no es posible diseñando únicamente respuestas reactivas, es necesario un enfoque proactivo: orientar los trabajos en post del desarrollo de las capacidades de anticipación (dotándose de herramientas y técnicas aptas para el análisis y estudio y de métodos de investigación precisos para conocer en profundidad las causas de las

---

<sup>24</sup> Nef, J., Seguridad Humana y vulnerabilidad mutua, en la obra colectiva Seguridad Humana, prevención de conflictos y paz, Rojas Aravena, F., Goucha, M., UNESCO, FLACSO-CHILE, Santiago de Chile 2001, pág. 42.

amenazas y su poder para generar daños) y procurarse los medios preventivos que puedan eliminar o paliar las causas de las amenazas o, en el caso preciso, repelerlas.

Los propósitos de anticipación y prevención solo pueden realizarse si se cuenta con un buen diagnóstico de las amenazas puesto que son los diagnósticos fiables los que permiten el diseño de planes y proyecciones efectivos. La información fiable es la que hace posible realizar esos diagnósticos y la investigación privada es una fuente constante y eficiente de información; abarca un espectro muy amplio y una alta calidad de las investigaciones garantiza la obtención de datos verídicos esenciales para el diseño de planes y estrategias de protección.

La regulación colombiana en materia de seguridad privada insiste en la finalidad preventiva.

Además de en el citado artículo 2 del Estatuto, la hallamos muy presente en los principios que recoge el Título V; que se inicia con un artículo 73 en el que se dispone que la finalidad de los servicios objeto de la norma es la de disminuir y prevenir las amenazas.

Asimismo, son recurrentes las referencias a la prevención en el Decreto 2187 por el cual se reglamenta el Estatuto. Las encontramos ya en el artículo 1 -donde se establece que son acciones esenciales de la vigilancia y seguridad privada las actividades que tienden a prevenir, detener, disminuir o disuadir las amenazas- e, inmediatamente, en el artículo 2 -en el que se dispone que se entiende como vigilante a la persona a la que se le ha encomendado una determinada labor con el fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir atentados o amenazas.

Y el último proyecto de ley tramitado (aunque archivado) por el legislativo colombiano, el 195/2016C, no se aparta de esta concepción; aludiendo de nuevo a la finalidad preventiva en las Disposiciones Generales contenidas en el Título I de la norma propuesta. Se consagra como finalidad de los servicios (artículo 1), se incluye como objetivo de las actividades que define el artículo 2 y se reitera como objetivo esencial en varios de los deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada (artículos 3.4, 3.6, 3.29 y 3.32).

Ya hemos señalado que la normativa colombiana del sector de la seguridad privada no incluye la investigación privada entre las actividades propias de este ámbito, pero con base en la argumentación precedente sería factible estimar su incorporación atendiendo a que las actividades propias de la investigación privada son múltiples y muy variadas y que podemos vincular algunas de ellas a la perspectiva preventiva de la seguridad; especialmente cuando el análisis y la gestión de la información obtenida se dirija al diseño de proyecciones o sea relevante para la toma de decisiones relativas a aquella materia.

A título ilustrativo podemos citar las actuaciones de investigación preventiva en el entorno empresarial orientadas a controlar la correcta aplicación de

procedimientos, a asegurar un adecuado cumplimiento del marco normativo<sup>25</sup> y a conocer del modo más completo posible la fiabilidad de los empleados, la veracidad de las referencias aportadas por un nuevo candidato o los antecedentes y situación societaria y financiera real de proveedores, colaboradores externos o futuros socios.

En palabras de Marco Fernández<sup>26</sup>: “Los detectives privados pueden contribuir a la protección de los intereses empresariales a través de la prevención, adelantándose al mercado al interpretar debidamente la información obtenida de forma legal”.

No debemos desconocer que, para que la investigación privada cumpla adecuadamente los fines descritos, ha de ejercerse con base en el respeto a los principios de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad<sup>27</sup> que contribuirán a preservar su efectividad sin que ponga en riesgo o incida negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar lo cual debe dotarse de la debida regulación jurídica<sup>28</sup>.

Pero, a su vez, es la propia posibilidad de que los operadores privados presten de manera inadecuada e ilegítima los servicios de investigación lo que alimenta el temor que acompaña al legislador colombiano cuando se enfrenta a la opción de legislar acerca de una actividad que, mal delimitada, se tiende a identificar con el espionaje y la inteligencia privada.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Estamos haciendo referencia a un nivel de cumplimiento cualificado consistente en la adopción de medidas de vigilancia y control idóneas para evitar o reducir en lo posible la comisión de delitos generadores de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta responsabilidad, que a diferencia de Colombia en España si está contemplada, se regula en el art. 31 bis del Código Penal y prevé en su numeral 2, 1ª que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si “el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión”. Art. veinte de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Aunque, como hemos señalado, en Colombia aún no se contempla una situación semejante se han presentado a modo de sugerencia articuladas y completas propuestas que defienden el reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas y que podrían llegar a derivar en una regulación similar a la española. Ruiz Rengifo, H. W., Propuesta de ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia, *Ámbito Jurídico*, 28 de abril de 2017, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/propuesta-de-ley-sobre-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-en>, (referencia obtenida con fecha 7 de abril de 2021).

<sup>26</sup> Marco Fernández, F., *Detectives S.A. El negocio de la investigación preventiva en las empresas*, Ediciones Urano, Barcelona 2009, pág. 14.

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional (España) STC 186/2000, de 10 de julio. Disposición que fue incluida en la ley de 2014 como epígrafe final del artículo que esta norma dedica a los servicios de investigación privada. Art. 48.6. “Los servicios de investigación privada se ejecutarán con respeto a los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad”.

<sup>28</sup> Ridaura Martínez, Mª J., *Seguridad Privada y derechos fundamentales*, óp. cit., pág. 110.

<sup>29</sup> Agustín Jiménez Cuello (asesor de seguridad ciudadana del Senador Iván Cepeda en la fecha indicada) al ser interrogado acerca del particular (comunicación personal, 6 de junio, 2017) afirma que las actividades preventivas no pueden ir más allá de la mera presencia. Y desacredita las actividades referidas al poner como ejemplo la decisión de adelantar investigaciones o realizar seguimientos con base en un adelantamiento ilegítimo de la barrera de protección. Estima que estas actividades vulneran los derechos fundamentales.

### 3.1.1. El encaje de la investigación privada como actividad securitaria en Colombia y la conceptualización de sus profesionales como personal de seguridad privada.

Planteamos la opción de regular los servicios de investigación realizados por operadores privados vinculando la actividad al ámbito de la seguridad -tomando como referencia el modo en el que ha resultado la cuestión el legislador español- siendo plenamente conscientes de los problemas que presenta la regulación del ámbito privado de la seguridad en Colombia.

Partiendo del análisis de la normativa vigente, de las falencias o elementos de distorsión detectados<sup>30</sup>, y de la aproximación al último de los proyectos de ley de seguridad privada que ha sido tramitado por el Congreso de la República<sup>31</sup>, estimamos que no sería viable introducir la actividad entre las propias del ámbito privado de la seguridad y adoptar la figura del investigador privado a través de una mera modificación parcial de la regulación actual.

La preceptiva modificación de la normativa que regula el sector de la seguridad privada en Colombia exige la promulgación de un marco jurídico debidamente estructurado<sup>32</sup> que incorpore la investigación privada como un elemento propio dentro de una concepción integral y eminentemente preventiva de la seguridad.

La dotación de un corpus legal bien definido y que garantice la seguridad jurídica<sup>33</sup>; la actualización de una norma emitida en un contexto socio político que ha

---

<sup>30</sup> Nos referimos a cuestiones tan relevantes como la vulneración del principio de jerarquía normativa en la regulación del sistema sancionador o a la cuestionable capacidad de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada de cumplir con las misiones encomendadas de control, vigilancia y supervisión del sector. Materias estudiadas en la investigación “El sector de la vigilancia y la seguridad privada en Colombia. Un análisis normativo” desarrollada por la autora de este trabajo en los años 2017 y 2018 (investigación publicada a través de diversos artículos).

<sup>31</sup> El Proyecto de Ley 195/2016 C, por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones, tuvo un largo recorrido que se inició en 2014 de la mano del senador Oscar Mauricio Lizano Arango (representante del partido de la U) y concluyó con su archivo el 7 de junio de 2016.

<sup>32</sup> Actualmente el sector de la seguridad privada en Colombia está regulado por un conjunto disperso de disposiciones de diverso rango normativo que no respeta la jerarquía ni la reserva de ley. El marco jurídico de la seguridad privada en Colombia lo constituye una amalgama de disposiciones normativas (ninguna de las cuales ha sido elaborada por el poder legislativo; emanadas la mayoría de un órgano del poder ejecutivo sin capacidad normativa -la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada) que se enmiendan y corrigen sin respeto a la jerarquía normativa, configurando un complejo compendio en el que en las mismas disposiciones se mezclan artículos que establecen criterios y conceptos generales con otros que recogen la regulación detallada de elementos accesorios.

<sup>33</sup> Aunado, en un texto emanado del órgano que detenta el poder legislativo del Estado, las disposiciones que fijen el marco general de la regulación en seguridad privada. Una ley que, estableciendo las bases del sistema, será desarrollada por un reglamento (este ya emitido a través de un decreto reglamentario de origen ejecutivo), y que podrá ser comentada o aclarada por el órgano de control, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a través de resoluciones y órdenes.



evolucionado profundamente<sup>34</sup> -tanto o más que la innovación tecnológica<sup>35</sup>-; así como la imprescindible adecuación a la compleja realidad presente del país son los objetivos básicos y esenciales que han de perseguir los trabajos de elaboración de una nueva regulación del sector.

La nueva norma debería tomar en consideración la realidad de un país que es definido por González González<sup>36</sup>, en su obra *Poder y Violencia en Colombia*, como un “Estado en formación”. El legislador ha de tener en cuenta “el gradual y conflictivo proceso de construcción de las instituciones estatales, basado en la paulatina integración de las diferentes regiones y en la articulación de sus poblaciones a la vida económica y política”, ya que determina que las instituciones estatales funcionen de manera diferente en las regiones más integradas del país respecto a cómo operan en el ámbito rural y en los departamentos periféricos.

Esta reflexión es especialmente relevante cuando enfrentamos regular el ámbito de la seguridad porque “la presencia diferenciada del Estado en el espacio y el tiempo” implica “la gradual construcción del monopolio estatal de la fuerza y de la administración de justicia”<sup>37</sup>. En parte del territorio colombiano la presencia de las instituciones (incluida la Fuerza Pública y los operadores de justicia) es deficiente, como indican Ávila y Londoño<sup>38</sup> en su obra *Seguridad y Justicia en tiempos de paz*.

Y esto debe ser tenido en cuenta al establecer el marco teórico de una actividad que, en esencia, es considerada parte integrante de la seguridad pública.

Es en el contexto de la creación de una nueva ley de seguridad privada para Colombia que tenga en consideración los argumentos expuestos donde creemos que podría considerarse la opción de vincular la investigación privada a la seguridad.

---

<sup>34</sup> Como señala Carbajal Villamizar, Gerente general y Country President de Securitas Colombia, (comunicación personal, 5 de junio, 2017) las condiciones securitarias y la realidad de las empresas de seguridad era muy diferentes en 1994 a las que se dan en la actualidad. Si las propias de entonces justifican los rasgos esenciales de la normativa vigente, que en la actualidad hayan variado supone una razón de peso para la modificación.

<sup>35</sup> En la que insiste Mayorga Prieto (Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada desde mayo de 2015 hasta febrero de 2017) quién considera incluso que la nueva normativa debe facilitar la evolución hacia una seguridad privada en la que cada vez van tomando más protagonismo la técnica y los avances científicos en la bioidentificación, el control remoto y las telecomunicaciones (comunicación personal, 3 de mayo, 2017).

<sup>36</sup> González González, F. E., *Poder y Violencia en Colombia*. Bogotá, Colombia: Colección Territorio, Poder y Conflicto, Odecofi-Cinep, Bogotá 2014 (quinta reimpresión: septiembre 2016), pág. 60.

<sup>37</sup> *Ibidem*

<sup>38</sup> Ávila, A., Londoño, J. E., “Seguridad y Justicia en tiempos de paz”, Debate Penguin Random House Grupo Editorial, Bogotá 2017, pág. 147.



**3.1.2.** La introducción de la investigación privada en la normativa de seguridad privada. Propuesta para su inclusión en una futura ley de seguridad privada en Colombia.

Ya hemos señalado la poca receptividad que el legislador colombiano ha mostrado hasta el momento hacia la posibilidad de regular la investigación privada como actividad propia de la seguridad privada.

Profundizamos a continuación en la comparación entre la propuesta de la ley española y el difícil encaje en el contexto colombiano para abogar por una reconsideración de esta postura.

Las regulaciones española y colombiana no coinciden en cuanto al tratamiento que dan a la investigación privada.

Aunque, si acudimos a literalidad de los artículos, podríamos concluir que en ambos países la investigación privada es considerada una actividad de seguridad privada sometida a la aplicación de las normas que la regulan, un análisis detallado del ordenamiento jurídico colombiano nos saca de este error.

El epígrafe h del artículo 5.1 de la ley española incluye en su catálogo la investigación privada y, por su parte, el numeral 6 del artículo 4 que determina los tipos de servicios que serán objeto de aplicación del colombiano Decreto 356 cita la investigación en seguridad.

Lo que sucede, sin embargo, es que, aunque ambos textos recurren al término investigación, el contenido y significado del recogido en la ley española es más amplio que el del decreto colombiano y, aunque puede incluir también las funciones de estudio y análisis de riesgos, causas o fundamentos de los incidentes en materia de seguridad que definen la investigación según el artículo 33 del Reglamento del Estatuto, la investigación privada en España abarca también la indagación, obtención y análisis de información recabada en relación a personas, hechos o delitos perseguibles a instancia de parte.

Los profesionales de la investigación privada en España son los detectives privados<sup>39</sup>, mientras que el artículo 33 del Decreto 2187 de 2001, por el que se aprueba el Reglamento del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que “en ningún caso los investigadores en seguridad privada podrán prestar servicios como detectives privados”.

Vemos, por lo tanto, que mientras en España el legislador incluye la investigación privada en el ámbito de la seguridad privada, y considera al detective privado un profesional de este sector, en Colombia tanto el artículo 33 del Reglamento del Estatuto como el manual de doctrina de la Superintendencia<sup>40</sup> dejan claro que no

---

<sup>39</sup> Artículos 37 y 48 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

<sup>40</sup> Manual de doctrina 2012-2013, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, óp. cit., pág. 43.

hay identidad entre la labor de los investigadores de seguridad y la de los detectives privados, y que esta profesión no se incluye en el campo de aplicación de la regulación de la seguridad privada.

La investigación privada -identificada con la función del detective privado- en España es considerada seguridad<sup>41</sup>, en Colombia no.

La ley de seguridad privada idónea para incluir la investigación como actividad propia debe asumir una perspectiva integral y preventiva que conciba la obtención y gestión de la información como factor imprescindible en la identificación y conocimiento de las causas de la inseguridad.

Porque únicamente una norma que asuma la prevención como focalización de las actuaciones en la atención a las causas de las amenazas, en lugar de centrarse exclusivamente en sus efectos, dará a la investigación una dimensión securitaria.<sup>42</sup>

El paradigma preventivo exige una cierta anticipación de los actores de la seguridad, un adelantamiento a la materialización de los efectos de las amenazas y a la concreción de los riesgos, que solo entendemos posible con la adecuada gestión de toda la información que se sea capaz de recoger acerca de sus causas.

A su vez, para que la obtención y el tratamiento de datos y la constatación de determinados hechos contribuya a eliminar o limitar riesgos, no podrá -con carácter general- vulnerar o poner en peligro bienes jurídicos especialmente protegidos ni, por supuesto, derechos fundamentales.

Para que la actividad objeto de este estudio cumpla a cabalidad con la finalidad de proteger la vida, integridad y propiedad de las personas que contraten sus servicios ha de ser regulada con base en el respeto a los principios de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad<sup>43</sup> que contribuirán a preservar su efectividad sin que, debidamente ejercitada, justifique la desconfianza que actualmente despierta en el legislador.

---

<sup>41</sup> Consideración que no está exenta de polémica. Aún después de transcurridos 24 años desde que, por vez primera, la Ley de 1992 de seguridad privada incluye la figura de los detectives privados, este colectivo profesional sigue luchando por el reconocimiento de una naturaleza independiente (más vinculada al ámbito de la justicia que al de la seguridad) y reclamando una norma propia. Gutiérrez Gutiérrez, A., "Aspectos jurídicos de la investigación privada", *Quadernos de Criminología: Revista de criminología y ciencias forenses*, núm. 7/2009, págs.14-21.

<sup>42</sup> La normativa que actualmente rige al sector identifica la prevención con la disuasión y la obstaculización del delito o la conducta asocial, olvidando las enseñanzas que nos aporta la ciencia criminológica cuando nos advierte que prevenir el delito es algo más, y también algo distinto, que dificultar su comisión. Ignorando que la prevención no puede desligarse de la génesis del fenómeno criminal y que reclama una intervención positiva que neutralice sus causas. Causas que la intervención de la seguridad privada, a través de la disuasión y obstaculización del delito, deja intactas. García- Pablos de Molina, A., *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2005, pág. 497.

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional (España) STC 186/2000, de 10 de julio.

### 3.1.3. La rama administrativa como ámbito de influencia y desarrollo.

En el caso en el que el legislador se incline por la opción de reconocer la investigación privada como una actividad propia del ámbito privado de la seguridad, estos servicios quedarán adscritos a la rama administrativa del poder público.

De este modo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, organismo adscrito perteneciente al sector central al carecer de personería jurídica, será la encargada de ejercer el control sobre la actividad de la investigación privada y los servicios que se presten en desarrollo de las funciones atribuidas<sup>44</sup>.

A través de ella, el Ministerio de Defensa Nacional (del que forma parte) y, en último término, el Estado ordenaría la investigación privada limitándola, determinando la extensión de su ámbito de actuación e interviniendo sobre su volumen e influencia (al expedir licencias de funcionamiento, credenciales o permisos).<sup>45</sup>

### 3.2. La investigación privada como actividad adscrita exclusivamente a la administración de justicia.

Atendiendo, por una parte, a los celos del legislador colombiano y asumiendo, por otra, que el objeto esencial, lo que da sentido a su existencia en el tráfico social, es obtener, analizar y aportar información constitutiva de prueba de que determinados hechos o conductas han tenido lugar o del modo en el que han sucedido o se han realizado, es factible restringir la definición de investigación privada para que comprenda únicamente aquellas actividades destinadas exclusivamente a la obtención y aportación de pruebas legales en los distintos procesos judiciales.

De este modo no se regularían como servicios de investigación privada las indagaciones encaminadas a la obtención y análisis de datos que tengan por objeto el control, la supervisión y la vigilancia de carácter preventivo con fines securitarios.

Y el ámbito de competencia de la investigación privada quedaría limitado taxativamente a las actividades con capacidad para la obtención de prueba válida conforme a lo dispuesto en el derecho procesal.

No desconocemos que las pruebas no son relevantes únicamente en procesos judiciales y que hay muchos ámbitos y facetas de la interacción social que precisan de la demostración de distintos supuestos a través de medios indubitados. Como señala

---

<sup>44</sup> La regulación del sector de la seguridad privada alude al artículo 365 de la Constitución Política para anclar legalmente la existencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Con base en la determinación de que la seguridad es un servicio público, se hace indispensable la aplicación de este artículo. Y si se opta por admitir la prestación del servicio por parte de particulares, como es el caso, será preceptivo el cumplimiento del apartado final de la disposición en el que se establece que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios referidos.

<sup>45</sup> Artículo 4.4 del Decreto 2355, de 17 de julio de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

López Blanco: “debemos despejar el malentendido de que las pruebas son solo para el juez, lo que apenas es una de sus facetas”<sup>46</sup>.

Así como un titulado en derecho no cumplirá las misiones propias de su conocimiento exclusivamente a través del ejercicio de la abogacía, actuando como apoderado en los diversos procesos judiciales, la labor del investigador privado destinada a la obtención de pruebas no se limita a aquellas que sean susceptibles de ser aportadas en ellos.

Sin embargo, la orientación que hemos dado a este trabajo (pretendiendo evidenciar que la investigación privada puede constituir un valioso factor coadyuvante de la administración de justicia) y el temor que la actividad genera en determinados sectores hará que nos centremos en la obtención y gestión de aquella información que contribuya a mejorar la posición de la parte en el proceso y en la que pueda constituirse en “medios de prueba como instrumentos para llevar certeza al funcionario judicial”<sup>47</sup>.

No entraremos en este trabajo en las similitudes y divergencias de la investigación privada con figuras y actividades que ya regula el ordenamiento jurídico colombiano, y con las que se advierte cierta afinidad temática y funcional.

Pero creemos necesario advertir en este punto que la legislación colombiana reconoce (aunque no expresamente) actores y operadores de carácter privado a los que se atribuyen de algún modo competencias en materia de investigación (entendida como facultad para indagar, averiguar y realizar acciones tendentes a la obtención de datos e informaciones) destinadas a la configuración y aportación de pruebas en procesos judiciales.

La regulación es compleja, incompleta y ambigua. Nos presenta una figura a la que se denomina “el investigador de la defensa”<sup>48</sup>; que, por una parte, no podemos incluir como propia de la investigación privada puesto que la ley que la regula<sup>49</sup> establece en su artículo 36 que “los investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública son aquellos servidores públicos adscritos a la planta de la Defensoría del Pueblo”, pero que, por otra parte, abre la puerta a la interpretación de que estos operadores pueden desempeñar su función de forma privada (sin pertenecer a ningún órgano del poder público) cuando hace referencia a aquellos investigadores y técnicos “contratados que colaboren con los defensores públicos en la consecución de la información y material probatorio” y, del mismo modo, cuando en el artículo 38 prevé la posibilidad de que la Defensoría del Pueblo celebre convenios con

---

<sup>46</sup> López Blanco, H. F., Código General del Proceso. Pruebas, Dupré Editores, Bogotá 2017, pág. 26.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pág. 27.

<sup>48</sup> Es la denominación que otorga a la figura la Defensoría del Pueblo a raíz de la regulación que se da la investigación de la defensa en el Sistema Acusatorio Colombiano introducido por la Ley 906, de 31 de agosto de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. El investigador de la Defensa, Defensoría del Pueblo, Revista de la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo N° 8, diciembre de 2006.

<sup>49</sup> Ley 941, de 14 de enero de 2005, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

entidades privadas para la designación de expertos en determinada ciencia, arte, técnica u oficio, con el fin de contar con su asesoría.<sup>50</sup>

No está claro, la norma no lo admite expresamente, pero podemos pensar que los contratados a los que hace referencia habrán de tener un perfil profesional previo a su vinculación laboral con la Defensoría que les haga idóneos para ser reclamados por esta entidad. Dado que nada establece la norma con respecto a su formación y/o experiencia previa -al no vincular éstas a un desempeño mínimo en otro órgano oficial- y que el reglamento que el artículo 39 dispone que establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir esos investigadores y peritos para prestar sus servicios aún no se ha dictado, es posible interpretar que existe un ámbito de la investigación con capacidad para aportar pruebas válidas a los procesos que no ha de tener necesariamente un carácter público.

Ahondaría en esta interpretación la atribución que la Ley 1826, de 12 de enero de 2017<sup>51</sup>, hace al titular de la acción penal privada de las mismas facultades de investigación de la defensa.

En virtud de esta norma, salvo los que denomina actos complejos de investigación en su artículo 556, el acusador privado podrá y deberá realizar todos los actos de investigación tendentes a sostener su pretensión.

Y, lógicamente, aunque la norma parece referirse a que el acusador privado lo hará por sí mismo, el titular de la acción penal habrá de contar con un profesional que le asesore y oriente en la búsqueda y obtención de las pruebas que precise. Un profesional que bien puede ser un jurista en lo relativo a los requisitos que debe poseer la prueba para ser considerada válida y surtir efectos en sede judicial, pero que

---

<sup>50</sup> Ha llamado poderosamente la atención del investigador académico advertir que, lejos de encontrarse el reglamento al que alude el artículo 39 (y que debería establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los investigadores y peritos para prestar el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública), lo que hemos hallado ha sido un Decreto Ley a través del cual el Presidente de la República modifica la estructura orgánica y establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo (Decreto 025 de 10 de enero de 2014) en el que apenas se hace referencia a los investigadores y peritos. De hecho, esperábamos encontrar en el diseño un órgano específicamente destinado a recibirlos y delimitar sus funciones y atribuciones, sin embargo, únicamente hemos encontrado referencias genéricas que pueden vincularse con las tareas de investigación encomendadas a la Defensoría (como cuando el art. 12. 8 encomienda al Despacho del Vicedefensor del Pueblo la función de “coordinar las actividades que desarrolle la Defensoría del Pueblo, conjuntamente con las demás instituciones que conforman el Ministerio Público, o con instituciones públicas o privadas en materia de competencia de la Entidad” y el art. 16.5 encomienda a la Dirección nacional de Recursos y Acciones Judiciales “asumir las atribuciones y facultades que el Código de Procedimiento penal y otros estatutos especiales le otorgan al Defensor del Pueblo dentro de los procesos respectivos”) y las atribuciones que se dan a la Dirección Nacional de Defensorías Públicas para “coordinar, controlar y hacer seguimiento a la labor de los investigadores y técnicos que presten el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública” (art. 17.17) sin entrar a impartir (en sede reglamentaria) las directrices para la formación y capacitación a los operadores y profesionales que hacen parte del sistema, y que la norma le impone en el art. 17.8.

<sup>51</sup> Por medio de la cual se establece un procedimiento penal abreviado y se regula la figura del acusador privado.

difícilmente podrá ser un operador distinto a un investigador privado si de lo que se trata es de hacer indagaciones y averiguaciones.

Contamos con argumentos para sostener que las actividades propias de la investigación privada destinadas a la colaboración con la administración de justicia tienen respaldo legal para su existencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, no podemos afirmar que su capacidad se extienda a todas las jurisdicciones (puesto que las referencias las encontramos exclusivamente en normas relativas al procedimiento penal) y, además, advertimos la falta de una regulación efectiva de la actividad que habría de definirla para delimitar adecuadamente su contenido y establecer los requisitos de habilitación, capacitación y funcionamiento de sus operadores.

### **3.2.1. Creación y desarrollo de una legislación específica para la investigación privada.**

Estimamos aconsejable el establecimiento de un marco jurídico que acoja el conjunto de actividades y servicios propios de la investigación cuyo ejercicio va a poder ser desarrollado legítimamente por parte de operadores privados en Colombia.

Ya hemos hecho referencia a las adecuaciones normativas que serían precisas para que la regulación de la seguridad privada acogiera este tipo de prestaciones en el caso en el que el poder público optara por considerar la investigación como una actividad propia del ámbito de la seguridad.

A continuación, vamos a señalar cual sería el camino más apropiado para que Colombia se dotara de una ley de investigación privada entendida ésta como una actividad esencialmente vinculada a la justicia por su limitación a la obtención y práctica de la prueba.

Además de las referencias normativas que el legislador considere oportuno realizar en las leyes que regulan los diferentes procedimientos judiciales (tal y como sucede en el ordenamiento jurídico español)<sup>52</sup>, estimamos que es conveniente la emisión de una norma especial dedicada exclusivamente a la investigación privada que

---

<sup>52</sup> De este modo, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en su artículo 265.1. 5º prevé que, entre los documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto que han de acompañar a toda demanda o contestación, se incluyan: “los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que las partes apoyen sus pretensiones”.

Asimismo, el artículo 90.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social establece que: “Las partes, previa justificación de la utilidad y pertinencia de las diligencias propuestas, podrá servirse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la ley para acreditar los hechos comprometidos o necesitados de prueba, incluidos los procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos, que deberán ser aportados por medio de soporte adecuado, y poniendo a disposición del órgano jurisdiccional los medios necesarios para su reproducción y posterior constancia en autos”.

constituya el pilar básico de una arquitectura jurídica en la que se incluya todo lo relativo a los ámbitos en los que se admitirá la investigación como instrumento para la obtención de los distintos medios de prueba, la determinación de las materias que podrán y, especialmente, que no podrán ser objeto de indagaciones, los requisitos que deberán cumplir los operadores para habilitarse legalmente, sus deberes y obligaciones y el sistema sancionador previsto para los supuestos en los que se produzcan infracciones.

Teniendo en consideración que, a causa de la capacidad que todo tipo de actividad investigadora puede tener para incidir en los derechos fundamentales de los ciudadanos, la materia objeto de este estudio es controvertida y genera preocupación en diversos sectores sociales, es preciso dotarla de una regulación adecuada que contribuya a la seguridad jurídica (evitando la proliferación de normativa dispersa e inconexa) y a su aceptación social y profesional.

Objetivos a los que únicamente se puede aspirar a través de la implantación de “las reglas y los principios de derecho (..) precedidos de mecanismos de participación que hacen suponer su aceptación común, y establecen límites de lo que resulta permitido hacer y lo que no puede realizarse”<sup>53</sup>.

Elaborar esta ley exigirá de la práctica democrática que comporta el proceso de formación normativa cuando éste es desarrollado por el Congreso de la República.

Especialmente en este caso es necesario que la Ley sea, como nos recuerda Gil Barrera<sup>54</sup>, “la expresión soberana de un pueblo, que se representa por sus miembros, y que intervienen en diversas deliberaciones en las que incluso participan personas naturales o jurídicas, o diversas comunidades minoritarias que tengan interés en la ley”.

### **3.2.2. La rama judicial como ámbito de influencia y desarrollo.**

De tal forma que, circunscrita a la obtención, aportación y práctica de la prueba en los distintos procedimientos judiciales, la investigación privada será una actividad competencia de la rama judicial del poder público.

Lo que va a determinar que sean el Consejo Superior y los consejos seccionales de la judicatura los encargados de la administración, gestión y control de la investigación privada, puesto que le corresponden estas misiones respecto a la rama judicial.

---

<sup>53</sup> Gil Barrera, R., Las fuentes del derecho en Colombia y criterios auxiliares de la actividad judicial, Sello editorial Universidad de Medellín, Medellín 2017, pág. 86

<sup>54</sup> *Ibidem*, pág. 151.



Así, tomando como referente la abogacía<sup>55</sup> (profesión liberal más próxima a aquella que podría configurar la de los investigadores privados ceñidos al ámbito judicial) sería la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la encargada de regular, organizar y llevar el registro nacional de investigadores privados y expedir su tarjeta profesional.<sup>56</sup>

Aunque el control público en el ámbito de la justicia no se ejerce tanto por medio de la supervisión efectuada por una entidad concreta como a través de los distintos funcionarios y profesionales que participan de la efectiva y eficaz administración de la justicia, al establecerse un código de conducta y un sistema disciplinario a través de la introducción en la norma del preceptivo conjunto de deberes y obligaciones que configura el correspondiente catálogo de infracciones y sus sanciones correlativas es imprescindible determinar cuál será la entidad que habrá de conocer de su comisión e imposición.

Según la configuración actual del poder público en Colombia y atendiendo a las conexiones entre la figura del investigador y la del abogado como elementos coadyuvantes de la administración de justicia, las faltas disciplinarias cometidas por los investigadores privados habrán de ser conocidas por el Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Con lo que sería conveniente tener presente la regulación de su ejercicio profesional; el Decreto 196, de 12 de febrero de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía (modificado en los artículos 30 y 39 por la Ley 583 de 2000) y la Ley 1123, de 22 de enero de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

<sup>56</sup> Tal y como en la actualidad dispone para lo referente a la abogacía el artículo 85.20 de la Ley 270, de 7 de marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>57</sup> Del modo en el que el artículo 59 de la Ley 1123, de 22 de enero de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado asigna a estas corporaciones la competencia disciplinaria respecto a los abogados infractores.

En la fecha de redacción de este trabajo debemos atribuir la competencia disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aun cuando somos conscientes de que, a través del Acto Legislativo 2 de 2015, se crea la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con la finalidad de que sea esta nueva entidad la que asuma las competencias actualmente atribuidas a la citada sala.

Superada la controversia jurídica originada por la declaración de inexecutable que la Corte Constitucional hizo de varios artículos y disposiciones del citado Acto Legislativo (Sentencia de la Corte Constitucional C 285/16, de 1 de junio de 2016), al mantenerse la Comisión, fueron levantadas en julio de 2017 las medidas cautelares con las que el Magistrado Guillermo Ayala suspendió provisionalmente el Decreto de la Presidencia de la República y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentaban el trámite de elección de los miembros de la nueva entidad (Justicia, Se destraba conformación de Comisión Nacional de Disciplina judicial, 11 de julio de 2017, <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/conformacion-de-la-comision-nacional-de-disciplina-judicial-107992>). (Referencia localizada el 07 de abril de 2021).

Sin embargo, al determinar el Consejo de Estado que la Sala Administrativa de la Judicatura no tiene competencia para reglamentar las convocatorias de las ternas, y que esta misión deberá realizarse a través de la tramitación de una ley estatutaria en el Congreso de la República (Redacción judicial, Nuevo reversazo a la conformación de la Comisión de Disciplina Judicial, El Espectador, 24 de octubre de 2017, <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/nuevo-reversazo-la-conformacion-de-la-comision-de->

## CONCLUSIONES. LA PARADOJA DEL CONTROL.

La elección de la opción de circunscribir la investigación privada a su faceta de obtención y aportación de prueba válida en los procesos judiciales, que restringe claramente el ámbito de actuación, nos enfrenta a la paradoja del control de la actividad.

Mientras, por un lado, la adscribimos a un entorno con una orientación supervisora y de vigilancia más laxa (la rama judicial del poder público), por el otro la circunscribimos a un campo acotado en el que las normas que rigen los distintos procesos nos van a proporcionar criterios claros para determinar cuándo una indagación es razonable, es necesaria, es idónea y es proporcional puesto que el objetivo será exclusivamente que la información obtenida sirva para probar o contradecir una presunta evidencia relevante en el marco de un proceso judicial.

Hemos señalado, al hacer referencia a la regulación que en España se ha dado a la investigación privada, que la capacidad del poder público de someter a la actividad a una vigilancia y supervisión intensas fue lo que determinó, en un primer momento, su vinculación al ámbito de la seguridad y que fue con posterioridad cuando se primó la perspectiva securitaria de estos servicios frente a su evidente papel como factor coadyuvante de la administración de justicia.

Sin embargo, como ha sido advertido, el focalizar la atención en la capacidad pública de control por parte del regulador puede llevarle a la paradoja de configurar una actividad mucho más amplia e invasiva que aquella que delimitaría una exclusiva adscripción al ámbito de la justicia.

Vincular la investigación al ámbito privado de la seguridad supone ampliar su radio de actuación y competencia al estar basado su punto de unión en la finalidad eminentemente preventiva y anticipatoria de la seguridad privada. Lo que dificulta una interpretación restrictiva de los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad con los que, tanto la jurisprudencia como las normas españolas<sup>58</sup>, exigen que se ejecuten los servicios de investigación privada.

Con base en el propósito de proteger personas y/o bienes adelantando las barreras de protección de las que disponemos en un contexto determinado es relativamente sencillo argumentar la necesidad e idoneidad de una práctica casi en cualquier circunstancia; con lo que únicamente serían operativos unos principios de

---

[disciplina-judicial-articulo-719683](#)) (Referencia localizada el 07 de abril de 2021), en la actualidad, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial aún no ha reemplazado a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Magistratura que sigue en funcionamiento.

<sup>58</sup> Tribunal Constitucional (España) STC 186/2000, de 10 de julio y artículo 48.6 de la Ley 5/2014, de 04 de abril, de Seguridad Privada.

razonabilidad y proporcionalidad que paulatinamente se van desdibujando en la sociedad líquida del riesgo.<sup>59</sup>

Como punto de partida hemos de reconocer que la herramienta esencial con la que cuenta el poder público para definir y ordenar una actividad que ha de producir efectos y/o desarrollarse en la vida social es su regulación jurídica.

Será a través de la ley como la rama legislativa determinará los objetivos y criterios generales que configurarán el marco de la investigación privada: definiendo y delimitando adecuadamente los servicios que tendrán la consideración de propios de esta actividad, estableciendo las reglas básicas de funcionamiento que marcarán las capacidades y límites de sus operadores y configurando la figura profesional del investigador privado.

Adscrita a la justicia la investigación privada contará con una menor presión pública, pero tendrá un marco de regulación más estricto y constreñido; no solo por su ley específica, sino también por toda la regulación procesal que rige el derecho probatorio.

Un profesional cuya competencia laboral la demuestra su capacidad para la obtención de informaciones con valor probatorio ante un funcionario de la administración de justicia no puede permitirse desconocer los límites que le imponen la Constitución, las normas de derecho material y los distintos códigos procesales.

Y, si bien se podría contraponer el argumento de que también el investigador con una misión securitaria está sujeto a la observancia de todo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, la finalidad de las indagaciones con objeto jurídico no se cumpliría de haberse obtenido la información de forma ilegítima, mientras que el fin preventivo y anticipatorio de la protección si puede lograrse independientemente de la legalidad de la ejecución de las averiguaciones.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

Ávila, A. y Londoño, J. E. (2017). *Seguridad y Justicia en tiempos de paz*. Bogotá, Colombia: Debate Penguin Random House Grupo Editorial.

Bauman, Z. (2010). *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre*. Barcelona, España: Ensayo Tusquets.

---

<sup>59</sup> Juego de palabras con el que hacemos referencia conjunta, con el objeto de combinar sus aportaciones, a la teoría sociológica de la sociedad del riesgo global -en la que Ulrich Beck destaca la deslocalización, la incalculabilidad y la no compensabilidad como características esenciales de los nuevos tipos de riesgos- y las tesis de Bauman acerca de la modernidad líquida (con las que nos advierte que el capital del miedo puede transformarse en cualquier tipo de rentabilidad). Beck, U., *Convivir con el riesgo global. La humanidad amenazada: gobernar los riesgos globales*, Innerarity, D - Solana, J. (eds.), Paidós, Madrid 2011, pág. 23. Bauman, Z., *Tiempos líquidos, vivir en una época de incertidumbre*, Ensayo Tusquets, Barcelona 2010, pág. 23.

- Beck, U. (2011). *Convivir con el riesgo global*. En D. Innerarity, y J. Solana (Ed.). *La humanidad amenazada: gobernar los riesgos globales* (pp. 21-31), Madrid, España: Paidós.
- García- Pablos de Molina, A. (2005). *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Gil Barrera, R. (2017). *Las fuentes del derecho en Colombia y criterios auxiliares de la actividad judicial*. Medellín, Colombia: Sello editorial Universidad de Medellín.
- González González, F. E. (2014). *Poder y Violencia en Colombia*. Bogotá, Colombia: Colección Territorio, Poder y Conflicto, Odecofi-Cinep, (quinta reimpresión: septiembre 2016).
- Gutiérrez Gutiérrez, A. (2009) Aspectos jurídicos de la investigación privada. *Quadernos de Criminología: Revista de criminología y ciencias forenses*, núm. 7/2009, 14 - 21.
- López Blanco, H. F. (2017). *Código General del Proceso. Pruebas*. Bogotá, Colombia: Dupré Editores.
- Marco Fernández, F. (2009). Detectives S.A., *El negocio de la investigación preventiva en las empresas*. Barcelona, España: Empresa Activa.
- Nef, J. (2001). Seguridad Humana y vulnerabilidad mutua. En F. Rojas Aravena, y M. Goucha, *Seguridad Humana, prevención de conflictos y paz*. Santiago de Chile, Chile: UNESCO, FLACSO – CHILE.
- Ridaura Martínez, M<sup>a</sup> J. (2015). *Seguridad Privada y Derechos Fundamentales. La nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Ruiz Rengifo, H. W. (2017). *Propuesta de ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia*. Lugar de publicación: Ámbito Jurídico, 28 de abril de 2017. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/propuesta-de-ley-sobre-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-en>, (referencia obtenida con fecha 18 de octubre de 2018).
- Santofimio Gamboa, J. O. (2017). *Compendio de Derecho Administrativo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Terrón Santos, D. (2017). *La regulación de los servicios privados de seguridad (Dirección, gestión e investigación: la nueva seguridad)*. Cizur Menor, España: Editorial Aranzadi.
- Torrente Robles, D. (2016). *Análisis de la Seguridad Privada*. Barcelona, España: Editorial UOC (edición digital epub).

### Documentos institucionales

El Investigador de la Defensa, Defensoría del Pueblo, Revista de la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo nº 8, diciembre de 2006.

Manual de doctrina 2012-2013, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Imprenta Nacional de Colombia, 2012.

### Legislación

#### - Colombia

Constitución Política de Colombia, (CPC). 4 de julio de 1991 (Colombia).

Acto Legislativo 2, de 10 de julio de 2015, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional (Colombia).

Código de Procedimiento Penal, (CPP). Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).

Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. 7 de marzo de 1996. (Colombia).

Ley 583 de 2000. Por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971. 12 de junio de 2000. (Colombia)

Ley 941 de 2005. Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública. 14 de enero de 2005. (Colombia).

Ley 1123 de 2007. Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado. 22 de enero de 2007. (Colombia).

Ley 1826 de 2017. Por la cual se establece un procedimiento penal abreviado y se regula la figura del acusador privado. 12 de febrero de 2017. (Colombia).

Decreto 196 de 1971. Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía. 12 de febrero de 1971. (Colombia).

Decreto 356 de 1994. Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. 11 de febrero de 1994. (Colombia).

Decreto 2187 de 2001. Por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto-ley 356 de 11 de febrero de 1994. 12 de octubre de 2001. (Colombia).

Decreto 2355 de 2006. Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones. 17 de julio de 2006. (Colombia).

Decreto 025 de 2014. Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. 10 de enero de 2014. (Colombia).

Proyecto de Ley 195/2016 C. Por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones. (Colombia).

#### - **España**

Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. BOE núm. 186, de 4 de agosto de 1992. (España).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (España).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (España).

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (España).

Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. (España).

Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. (España).

#### **Jurisprudencia**

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-125/03

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-285/16

Tribunal Constitucional de España. SENTENCIA 61/1990, de 29 de marzo.

Tribunal Constitucional de España. SENTENCIA 186/2000, de 10 de julio.